

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.-

La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción III de la Constitución Política del Estado, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la Presidencia del H. Congreso del Estado, a petición del Diputado Roberto Arturo Medina Aguirre mediante Oficio de número 029/25GPPRI/RAMA, turnó a esta Comisión de Dictamen Legislativo las siguientes Iniciativas:

Iniciativa	Contenido	Iniciador
71	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 131 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, relativo a la figura del municipio.	Dip. Francisco Adrián Sánchez Villegas (MC).

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

288	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar el artículo 36 Bis de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, con el fin de garantizar la progresividad en el presupuesto de egresos respecto al año fiscal inmediato anterior, en favor de los programas destinados a la protección de los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, víctimas del delito, pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes y personas con discapacidad.	Grupo Parlamentario de MORENA.
304	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 1° de la Constitución Política del Estado del Estado de Chihuahua, referente a la identidad del Estado y de las y los chihuahuenses.	Dip. Rosana Díaz Reyes (MORENA)
370	Iniciativa con carácter de decreto, a fin de adicionar el artículo 36 Bis a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, a efecto de garantizar la progresividad en el Presupuesto de Egresos respecto al año fiscal inmediato anterior, en favor de los programas destinados a la protección de los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, víctimas del delito, pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes y personas con discapacidad.	Grupo Parlamentario de MORENA.
383	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 126 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua,	Dip. Alma Yesenia Portillo

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

	con el propósito de establecer como agravantes del delito de feminicidio cuando este se cometa en contra de mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades originarios y/o afromexicanos; así como cuando se encuentre involucrado el uso de armas de fuego o armas punzocortantes para su comisión.	Lerma (MC), Dip. Francisco Adrián Sánchez Villegas (MC)
477	Iniciativa con carácter de decreto, con la finalidad de reformar diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para elevar la Oficina de Asuntos Indígenas a rango de Dirección, con el objetivo de lograr una mayor visibilidad e incidencia en políticas públicas municipales de los pueblos originarios	Dip. Roberto Arturo Medina Aguirre (PRI)
489	Iniciativa con carácter de decreto, que propone reformar diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, con el fin de observar la atención institucional de las personas con discapacidad pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes de las zonas rurales y serranas.	Grupo Parlamentario de MORENA.
503	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de penalidad agravada, en el caso de violencia sexual contra personas de grupos vulnerables.	Grupo Parlamentario de MORENA.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

509	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, con el objeto de regular un mecanismo de validación de las decisiones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, en el ejercicio de su jurisdicción especial.	Dip. Roberto Arturo Medina Aguirre (PRI)
539	Iniciativa con carácter de decreto, con el propósito de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, a efecto de garantizar el acceso del derecho pleno a la salud, a través de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas, mediante traductores e intérpretes en todos los niveles de atención médica.	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
590	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar la fracción IV, del segundo párrafo, del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia de interés superior de niñas, niños y adolescentes indígenas.	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
593	Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar la fracción VIII, del artículo 27 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de que se cuente con personal capacitado en lenguas indígenas para eliminar la brecha lingüística y facilitar la comunicación efectiva con las mujeres indígenas.	Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

En tenor de lo anterior y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y demás aplicables del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículos 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; artículo XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1º, 2º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8, fracción VI y 10, párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; los artículos aplicables de la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua; así como los artículos 66, fracción VII, 90, 185, 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; y artículo 73 y demás aplicables del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, es que este H. Congreso del Estado se vio en la obligación de iniciar con un Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas, sobre Medidas Legislativas en el año 2025, actuando como Autoridad Responsable.

En ese sentido, esta Comisión de Dictamen, a través de su Presidente, solicitó a la Junta de Coordinación Política que se estableciera una fecha límite para que las fuerzas políticas representadas en este Órgano Colegiado, presentaran Iniciativas en materia de derechos indígenas, o bien, cualquier

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

**LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026**

otra materia que pudiera tener afectaciones directas a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua, para lo cual, a través del Acuerdo ACJP/004/2025, se fijó la fecha del treinta y uno de mayo del año dos mil veinticinco, para tales efectos.

De conformidad con lo anterior y para actuar con apego a los ordenamientos internacionales, federales y estatales que dirigen el actuar de la Autoridad Responsable en materia del proceso de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, esta Comisión instaló un Comité Técnico Asesor que, en coadyuvancia con la misma, revisó el trabajo técnico de preparación para este Proceso y, una vez aprobado por las Diputadas y Diputados que integran la Comisión, se publicó formalmente la Convocatoria en medios digitales, en el micrositio de la página oficial del H. Congreso del Estado y sus redes sociales, así como mediante radiofusoras a lo largo del estado, tales como la XETAR.

A este Proceso de Consulta, cuyas Etapas de Información y de Consulta comprendieron el periodo del primero de agosto del año dos mil veinticinco al siete de octubre de la misma anualidad, consultándose en el proceso veintisiete Iniciativas. Asimismo, se establecieron dieciséis sedes, ubicadas en las cabeceras de los municipios con mayor población indígena del Estado, a las cuales acudieron 1,495 autoridades tradicionales y personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Lo anterior, permitió recabar los insumos técnicos necesarios para que esta Comisión de Dictamen Legislativo, integre una base fundamental para finalizar el proceso legislativo de las iniciativas consultadas, con el soporte documental idóneo.

II.- Ahora bien, con fecha cinco de noviembre del año dos mil veinticuatro, las Diputadas y Diputados que integran a la fracción parlamentaria del Partido MORENA, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar el artículo 36 Bis de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, con el fin de garantizar la progresividad en el presupuesto de egresos respecto al año fiscal inmediato anterior, en favor de los programas destinados a la protección de los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, víctimas del delito, pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes y personas con discapacidad.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le son conferidas por el artículo 75, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, tuvo a bien turnarla a la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, bajo el número 288; con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la Iniciativa fue turnada a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, para efecto de ser sometida al Proceso de

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025 y, posterior a ello, ser estudiada, analizada y elaborado el correspondiente Dictamen.

III.- La exposición de motivos de la Iniciativa de mérito, se sustenta en los siguientes argumentos:

“La reforma constitucional de 2011 vinculó a todas las autoridades del Estado en el ámbito de sus competencias a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

*El principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con **la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual**. El Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.*

El principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

En este sentido, el principio de progresividad para las y los legisladores, radica en la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos. Impone la prohibición al poder legislativo de emitir actos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconoce a los derechos humanos.

El cumplimiento de un ejercicio de gobierno con enfoque de derechos humanos debe caracterizarse por cumplir con el principio de progresividad. Los Estados comprometidos deben contar con políticas, programas y acciones que permitan cumplir con ello.

*El principio de progresividad de los derechos humanos deber estar reflejado **en la estructura institucional y en el presupuesto público.***

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

*Los derechos humanos están íntimamente relacionados con el presupuesto. En el libro *El costo de los derechos* de Stephen Holmes y Cass Sunstein, se sostiene que “para determinar qué derechos garantiza una comunidad no se puede responder con mirar la constitución o las leyes de esta sino observando los presupuestos y estudiando cuántos recursos se destinan a su cumplimiento”. Es decir, sin presupuesto, los derechos humanos no se pueden proteger. Hay una correlación directa entre el gasto público y la garantía de los derechos. Holmes y Sunstein dicen en buenas cuentas: “dime cuánto gastas y te diré cuán protegido y garantizado está un derecho”.*

Existe un alto contenido político cuando se aprueba un presupuesto, de ahí que la disputa por los recursos se dé en esos términos atendiendo demandas de grupos de presión, organizaciones económicas y sectores específicos, o bien intereses de diferentes organizaciones políticas o de sus líderes. Esta situación refleja que las prioridades de los actores sociales, económicos y políticos en la discusión presupuestal no parten de una visión de derechos, si no de las necesidades e intereses específicos de grupos y liderazgos con capacidad para llegar a las instancias de decisión presupuestal.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Sin embargo, una de las tareas principales de los Estados debe ser establecer acciones concretas que permitan garantizar un respeto pleno y salvaguardar los derechos humanos, entre ellos el respeto a los derechos de los grupos poblacionales específicos que por sus condiciones pueden sufrir de vulneraciones.

Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que, debido a alguna condición específica, son sujetos a un prejuicio social y a una situación histórica de opresión e injusticia, siendo afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.

En muchas ocasiones los Estados alegan que carecen de recursos financieros para justificar lesiones de derechos fundamentales. Las reducciones de gasto público afectan sustancialmente a los grupos vulnerables. De ahí la necesidad de garantizar un presupuesto progresivo e irreductible en los programas que atienden grupos en situación de vulnerabilidad. ” Ídem.

IV.- Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, las y los Diputados que integran al Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a fin de adicionar el artículo 36 Bis a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, a efecto de garantizar la

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

progresividad en el Presupuesto de Egresos respecto al año fiscal inmediato anterior, en favor de los programas destinados a la protección de los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, víctimas del delito, pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes y personas con discapacidad.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 75, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, tuvo a bien turnarla, bajo el número 370, a la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública, sin embargo, con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la turnó a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de ser sometida al Proceso de Consulta, Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025 y, posterior a ello, ser estudiada, analizada y elaborado el correspondiente Dictamen.

V.- La exposición de motivos de la Iniciativa de mérito se sustenta en los siguientes argumentos:

“El gasto público es una de las herramientas más importantes con las que cuenta un gobierno para promover el desarrollo y el bienestar de su población.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Por ello, es que su planificación debe estar mayormente focalizado a las regiones y a los grupos de población más vulnerables o rezagados. Esto permite identificar aquellos criterios que pueden ser incorporados al formular e implementar políticas públicas para promover una mayor equidad. De igual manera, permite medir la incidencia que tiene la función distributiva del gasto en la disminución de las desigualdades y brechas del desarrollo.

La asignación del gasto se encuentra totalmente ligado a la promoción de los derechos humanos. En el libro El costo de los derechos de Stephen Holmes y Cass Sunstein, se sostiene que “para determinar qué derechos garantiza una comunidad no se puede responder con mirar la constitución o las leyes de esta sino observando los presupuestos y estudiando cuántos recursos se destinan a su cumplimiento”. Es decir, sin presupuesto, los derechos humanos no se pueden proteger. Hay una correlación directa entre el gasto público y la garantía de los derechos.

Nuestra constitución federal, en su artículo primero establece la obligación de todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, a respetar, proteger y garantizar los derechos

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual. Para las y los legisladores, este principio radica en la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los propios derechos humanos.

Ahora bien, la progresividad en el presupuesto consiste en la capacidad redistributiva de la acción del Estado, y se mide a partir de la incidencia que las políticas y el gasto público tienen en el bienestar de la población más vulnerable. Es una herramienta para disminuir la desigualdad y promover el acceso igualitario a las libertades y al desarrollo humano.

En este sentido, el resultado generado por la política social, en términos del logro de una distribución más equitativa de los recursos para atender las necesidades de la población, permitirá un mayor alcance de los derechos humanos.

El artículo 8 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua establece que “Las personas o grupos sociales en

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

situación de pobreza, desigualdad, marginación, vulnerabilidad, discriminación o exclusión tienen acceso preferencial a los programas y proyectos tendentes a elevar la calidad de vida”. Es por esto que sus recursos deben estar enfocados en avanzar y no en retroceder.

Los grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que, debido a alguna condición específica, han sido sujetos a un prejuicio social y a una situación histórica de opresión e injusticia, siendo afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.

El Estado mexicano a partir del año 2011, tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, para garantizar que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Con esta reforma tenemos la oportunidad de asegurar que el presupuesto dirigido a los diferentes grupos de personas en situación de vulnerabilidad de Chihuahua no sea jamás menor al del año inmediato anterior, y que pongamos por delante a aquellos que históricamente quedaban al final de la distribución del recurso.” ídem.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

VI.- Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, quienes integran al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 126 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer como agravantes del delito de feminicidio cuando este se cometa en contra de mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades originarios y/o afromexicanos; así como cuando se encuentre involucrado el uso de armas de fuego o armas punzocortantes para su comisión.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 75, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar dicha Iniciativa bajo el número 383 a las Comisiones Unidas de Feminicidios y de Justicia, con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, sin embargo, con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la turnó a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de ser sometida al Proceso de Consulta, Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025 y, posterior a ello, ser estudiada, analizada y elaborado el correspondiente Dictamen.

VII.- La exposición de motivos de la Iniciativa de mérito se sustenta en los siguientes argumentos:

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

1. *“El presente proyecto de decreto busca reformar la fracción IV y adicionar la fracción XIV al segundo párrafo del artículo 126 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer como agravantes del delito de feminicidio cuando éste se cometa en contra de mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades originarios y/o afromexicanos; así como cuando se encuentre involucrado el uso de armas de fuego o armas punzocortantes para su comisión. Esta reforma se inserta en un contexto en el que la violencia, particularmente la de género, afecta profundamente a las mujeres y vulnera la estabilidad del tejido social, requiriendo medidas legislativas que fortalezcan el marco jurídico local en concordancia con estándares nacionales e internacionales.*

2. *A lo largo de la historia, las mujeres han enfrentado condiciones estructurales de desigualdad, exclusión y violencia. Estas condiciones, sustentadas en patrones culturales patriarcales, han perpetuado su subordinación en diversos ámbitos, exponiéndolas a múltiples formas de violencia, entre ellas, el feminicidio. Este crimen constituye la manifestación extrema de una violencia sistemática, caracterizada por la discriminación y*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

la normalización de la agresión contra las mujeres. Las mujeres no solo han enfrentado riesgos inherentes a su género, sino también las complejidades de un contexto social marcado por el crimen organizado, la impunidad y la debilidad institucional en la persecución de estos delitos, este fenómeno se agrava en el caso de mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, quienes enfrentan vulnerabilidades adicionales derivadas de su condición étnica, cultural y económica.

- 3. La desaparición de mujeres, especialmente de madres, tiene consecuencias devastadoras en las familias y comunidades. Además del impacto emocional, la pérdida de figuras maternas desestructura hogares, genera traumas generacionales y debilita la cohesión social. Los hijos quedan en condiciones de vulnerabilidad económica y psicológica, enfrentando riesgos de exclusión, violencia y pobreza, mientras las comunidades experimentan una creciente desconfianza hacia las instituciones encargadas de garantizar seguridad y justicia.*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

4. *Lamentablemente, en nuestro país no fue hasta, en abril de 2006, cuando en la Cámara de Diputados se aprobó una propuesta para adicionar al Código Penal Federal el artículo 149 ter y tipificarlo como un delito equiparado al genocidio, ya que cometía el delito de feminicidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género, perpetrarse por cualquier medio, delitos contra la vida de las mujeres, pertenecientes al grupo o grupos, es decir tenía que pertenecer a alguna colectividad.*

5. *De acuerdo a lo anterior es necesario hacer visible un vergonzoso y grave fenómeno de violencia en contra de las mujeres, que no es privativo, para desgracia nuestra, se evidenció en Ciudad Juárez, siendo el caso del campo algodonero, mejor conocido por la sentencia que fue dictada en el año 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) del caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, por señalar un ejemplo, ha evidenciado la urgente necesidad de contar con una reglamentación apropiada e intervención de los tres niveles de gobierno en este tema.*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

6. *Desafortunadamente, pasados tres años de la sentencia de “Campo Algodonero”, fue que se reconoció el feminicidio primera vez en México como delito, sin la necesidad de pertenecer a alguna colectividad o grupo en el Código Penal Federal. A nivel estatal, Chihuahua adoptó esta figura con reformas que buscan tipificar el asesinato de mujeres por razones de género hasta la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso de Chihuahua, regula el feminicidio en el artículo 126 bis. Para lo cual, el feminicidio no solo es el asesinato de una mujer, sino que implica una serie de contextos y elementos que reflejan el desprecio por su condición de género.*
7. *Asimismo, en el ámbito local, se han establecido agravantes específicas para garantizar una perspectiva de género en su aplicación. Por su parte a nivel nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las reformas al Código Penal Federal han fortalecido las bases jurídicas para la atención y sanción de este delito.*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

8. *Según datos recientes de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la entidad reportó un aumento sostenido en feminicidios en los últimos años, consolidándose como uno de los estados con mayor incidencia. Sin embargo, los niveles de impunidad son alarmantes: puesto que menos del 30% de los casos llegan a una sentencia condenatoria, y un porcentaje considerable ni siquiera avanza a juicio. Estas cifras evidencian la urgencia de fortalecer el marco jurídico, promoviendo sanciones más severas para los crímenes cometidos con agravantes específicas, como el uso de armas de fuego o punzocortantes.*

9. *El incremento en los casos de violencia de género, y en particular de feminicidios, refleja no solo la crisis de seguridad, sino también la persistencia de desigualdades estructurales y culturales. La falta de sanciones proporcionales al daño causado contribuye a perpetuar un sistema de impunidad que revictimiza a las mujeres y a sus familias.*

10. *Las mujeres de pueblos originarios y afroamericanos son víctimas de múltiples formas de discriminación, derivadas de su género,*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

origen étnico y en ocasiones de su condición socioeconómica. Estas comunidades enfrentan barreras significativas para acceder a servicios de procuración de justicia debido a factores como la lejanía geográfica, la falta de intérpretes en su lengua materna y el desconocimiento cultural de las autoridades.

11. Instrumentos como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) exigen a los estados garantizar medidas efectivas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género; aunque no siempre hay un desglose detallado, diversos estudios y organismos como la CNDH y ONU Mujeres han documentado que la violencia contra mujeres indígenas y afroamericanas ocurre con una frecuencia alarmante y tiende a ser más extrema en términos de saña y brutalidad. Por ello, esta armonización legislativa es fundamental para que Chihuahua cumpla con los compromisos internacionales y fortalezca las bases de justicia y equidad en el estado.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

12. El artículo 126 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua establece actualmente agravantes que incrementan la penalidad en determinados supuestos. Sin embargo, no contempla explícitamente el uso de armas de fuego o punzocortantes como circunstancias agravantes, a pesar del riesgo que estos medios implican para la vida e integridad de las víctimas; es indispensable garantizar una sanción justa y proporcional en delitos donde las víctimas son mujeres o personas vulnerables por razones de género. La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer las sanciones aplicables a quienes perpetren feminicidios utilizando armas de fuego o punzocortantes, reconociendo que el empleo de estos instrumentos no solo aumenta la letalidad, sino que intensifica el nivel de violencia, el impacto psicológico y las secuelas físicas en las víctimas; en el mismo sentido, esta reforma pone énfasis en garantizar la protección efectiva de las mujeres pertenecientes a pueblos originarios, quienes enfrentan una doble vulnerabilidad derivada de su condición de género y su pertenencia a comunidades históricamente marginadas. Con esta propuesta, se busca enviar un mensaje contundente: ningún acto de violencia contra las mujeres será tolerado.” Ídem.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

VIII.- Con fecha tres de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Diputado Roberto Arturo Medina Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, con la finalidad de reformar diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para elevar la Oficina de Asuntos Indígenas a rango de Dirección, con el objetivo de lograr una mayor visibilidad e incidencia en políticas públicas municipales de los pueblos originarios.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 75, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, turnó a las Comisiones Unidas de Desarrollo Municipal y Fortalecimiento del Federalismo y de Pueblos y Comunidades Indígenas, bajo el número 477; sin embargo, con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la misma se turnó a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de ser sometida al Proceso de Consulta, Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025 y, posterior a ello, ser estudiada, analizada y elaborado el correspondiente Dictamen.

IX.- La exposición de motivos de la Iniciativa de mérito se sustenta en los siguientes argumentos:

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

“Chihuahua, ha sido históricamente el hogar de culturas y tradiciones han dado identidad a nuestra sociedad, con pueblos originarios como, el Rarámuri, Huichol, Pima, Ódami y N´dee. Somos un referente en cuanto a la urgencia e importancia de atender asuntos de nuestros pueblos y comunidades originarios, siempre buscando que sus derechos y necesidades sean puestos de manera prioritaria en los asuntos de los tres niveles de gobierno.

Como legisladores no podemos ignorar el hecho de que Chihuahua es el estado con la mayor población indígena en el norte de México, lo que coloca a nuestro Estado en un reflector de respeto e integridad, sin embargo, a pesar de su presencia numérica y cultural, las comunidades indígenas siguen enfrentando altos niveles de marginación y pobreza.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)¹, el 75% de la población indígena en el estado vive en condiciones de pobreza multidimensional, es decir, enfrentando carencias y dificultades para acceder a los derechos que les corresponden como educación, salud, vivienda y acceso a servicios básicos. Además, las comunidades indígenas

¹https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Documents/Informes_de_pobreza_y_evaluacion_2020_Documentos/Informe_Chihuahua_2020.pdf

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

siguen siendo víctimas de la violencia y la discriminación, y sus derechos territoriales no siempre son reconocidos o respetados.

Las políticas públicas dirigidas a los pueblos y comunidades indígenas en nuestra entidad, deben contar con un enfoque administrativo más estructurado, eficaz y eficiente, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

En este sentido, que proponemos elevar la Oficina de Asuntos Indígenas a rango de Dirección en las administraciones municipales del estado de Chihuahua. Esta reforma nos permite no solo una mayor autonomía, sino darle visibilidad a las necesidades y peticiones de las comunidades indígenas, contando con un espacio donde se puedan sentir seguros, escuchados y apoyados dentro de la burocracia municipal, fortaleciendo las políticas públicas y las estrategias para su desarrollo y bienestar.

Hasta la fecha, el Código Municipal del estado de Chihuahua, en el numeral 60, establece como opcional el poder contar con una oficina de asuntos indígenas, dejando algo tan importante al criterio de las administraciones y de sus funcionarios. Dejarlo simplemente como un “Departamento” le resta importancia y capacidad de operación, pues, aunque cumplen con funciones

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

esenciales, carecen de la autonomía, operatividad y recursos necesarios para solucionar de manera eficiente y efectiva, las condiciones de vida de los pueblos originarios. En muchos casos, estas oficinas operan con personal limitado, presupuestos reducidos y sin la capacidad de influir de manera significativa en las políticas públicas municipales.

Elevar la Oficina de Asuntos Indígenas a rango de Dirección Municipal permitiría que esta instancia tenga mayores facultades de decisión dentro de la estructura administrativa del ayuntamiento, lo que implica no solo una mejora en la atención, sino en la asignación y distribución de recursos, así como, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas en el desarrollo social y económico de los municipios.

Con esto se pretende que sea esta dirección la encargada de planificar, integrar y coordinar proyectos específicos que beneficien a las comunidades, así como de gestionar el acceso a servicios públicos. Además, la coordinación eficiente entre otras dependencias como desarrollo rural, servicios públicos, catastro, esta vinculación permite a los municipios implementar políticas integrales lo que permitiría influir con mayor eficacia en la agenda

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

de desarrollo municipal y asegurar que las demandas de las comunidades indígenas sean atendidas de manera prioritaria.

En un sistema político de constantes cambios es imperativo siempre buscar el progreso de los derechos de los pueblos y comunidades originarias del estado, con funcionarios que conozcan su cultura, su estructura social y que faciliten el acceso de las personas pertenecientes a los pueblos originarios a la burocracia de las administraciones municipales, que cuenten con un espacio seguro de atención permanente.

A través de esta reforma se busca fortalecer la relación y la atención entre el gobierno municipal y las comunidades indígenas del estado y así fomentar que sean ellos quienes participen de manera más activa en la toma de decisiones, se involucren con los gobiernos.

En definitiva, elevar esta oficina no solo es una acción administrativa, sino un paso hacia la equidad, la justicia y el desarrollo en Chihuahua, un estado que debe reconocer y potenciar la riqueza cultural y humana de sus pueblos y comunidades originarias.” ídem.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

X.- Con fecha cinco de diciembre del año dos mil veinticuatro, las y los Diputados que integran al Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, que propone reformar diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, con el fin de observar la atención institucional de las personas con discapacidad pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes de las zonas rurales y serranas.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 75, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día , tuvo a bien turnar, bajo el número 489 a la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, sin embargo, con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la turnó a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de ser sometida al Proceso de Consulta, Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025 y, posterior a ello, ser estudiada, analizada y elaborado el correspondiente Dictamen.

XI.- La exposición de motivos de la Iniciativa de mérito se sustenta en los siguientes argumentos:

“Este pasado 3 de diciembre, se conmemoró el Día Internacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, declarado

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

como tal en 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el objetivo de promover los derechos y el bienestar de este grupo social en todos los ámbitos del desarrollo.

En el marco de este día tan importante para concientizar a la sociedad y al Estado sobre la situación de las personas con discapacidad y sus familias en todos los aspectos de la vida política, social, económica y cultural, en el Grupo Parlamentario del Partido de MORENA tenemos especial interés en hacer un llamado a las autoridades estatales y municipales sobre la atención diferenciada a las personas con discapacidad de los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua, haciendo especial énfasis al respecto mediante el planteamiento de reformas legales que vinculen al Estado para que, con perspectiva intercultural, y en el ejercicio de sus atribuciones, atienda su derecho al desarrollo integral.

Nuestro marco normativo tanto local como federal reconoce la composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística de nuestra sociedad, lo que sin duda es un gran logro en la lucha por salvaguardar los derechos nuestras comunidades indígenas y afroamericanas; sin embargo, respecto a las obligaciones del Estado mexicano sobre las personas indígenas con discapacidad,

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

previstas con su incorporación a los tratados internacionales, tenemos deudas pendientes, pues a pesar de que, tanto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus artículos 21, 22 y 19 respectivamente, establecen que los gobiernos de los Estados parte prestarán particular atención a los derechos y necesidades especiales de las personas indígenas con discapacidad en su contexto geográfico y social, aplicando medidas que tomen en cuenta la cultura y visión de los pueblos indígenas, aún falta fortalecer nuestros ordenamientos estatales, de tal manera que coadyuven a garantizar la protección y el desarrollo de estos colectivos, pues la exclusión que todavía se sigue manifestando en nuestra sociedad, es una herida que perpetúa desigualdades que, por largo tiempo, han limitado el derecho de muchas personas a una vida digna.

Al ignorar a quienes enfrentan barreras, negamos la riqueza de nuestra diversidad, lo que sin duda es un fracaso colectivo que evidencia nuestra incapacidad para construir un mundo inclusivo. Combatir la exclusión es una necesidad moral y práctica; cada persona marginada representa un talento perdido y una oportunidad desperdiciada, sólo al reconocer este problema y

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

trabajar juntos, podemos transformar la vida de muchas personas que necesitan que alguien les tienda la mano.

Toda marginación es una violación a los principios de igualdad y no discriminación. Como servidores públicos, tenemos la responsabilidad de garantizar que en Chihuahua se cumplan las obligaciones constitucionales e internacionales en materia de derechos humano; incorporar disposiciones específicas para las personas indígenas con discapacidad, es un paso necesario hacia la construcción de un estado más incluyente y respetuoso de su diversidad cultural y étnica.

Las personas indígenas con discapacidad viven una doble exclusión: por un lado, enfrentan las barreras estructurales y culturales que afectan a sus comunidades, como la falta de acceso a servicios básicos, salud o empleo; por otro parte, lidian con la discriminación y los prejuicios asociados a su discapacidad, pues esta condición puede ser percibida como un estigma, o incluso como una carga económica y social. Esta realidad se ve agravada en zonas rurales y marginadas, donde las políticas públicas no llegan con la misma efectividad que a las zonas urbanas, es lastimosamente frecuente que quienes más lo necesitan carecen de acceso a programas de salud,

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

rehabilitación o asistencia social, persisten brechas en infraestructura accesible y la falta de servicios de apoyo adecuados. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que los pueblos y comunidades indígenas han sido apartados del progreso social, en especial las mujeres con discapacidad que son doble o triplemente excluidas de disfrutar plenamente de sus derechos fundamentales.² Es la suma de todo lo anterior lo que perpetúa la exclusión de las personas indígenas con discapacidad y limita sus oportunidades de desarrollo humano integral.

Por otro lado, la falta de información integrada impide comprender la realidad de este grupo que enfrenta múltiples formas de exclusión, pues aunque existen estimaciones sobre la población indígena y la población general con discapacidad de manera separada; estas cifras no consideran la complejidad de quienes viven la intersección de ambas condiciones. Sin datos precisos, es imposible diseñar políticas efectivas que respondan a sus necesidades y se asegure el acceso equitativo a los derechos fundamentales de este grupo vulnerable. Entonces, es esencial

² CNDH. (2020) “Preocupa a CNDH falta de políticas públicas del Estado mexicano para atender necesidades básicas de personas indígenas con discapacidad, originarias de comunidades de Chihuahua, Hidalgo y Yucatán”. [En Línea] Disponible en Internet: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-03/COM_2020_070.pdf

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

contar con cifras y datos específicos sobre la población indígena con discapacidad en el Estado de Chihuahua

En ese sentido, la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua establece la creación y funcionamiento de un Padrón Estatal de Personas con Discapacidad, con el objetivo de captar, procesar y generar información relevante para mejorar la inclusión y el desarrollo de este grupo. No obstante, a la fecha este padrón se encuentra con imprecisiones y sin aplicación real, lo que limita su capacidad para abordar de manera efectiva la situación de las personas con discapacidad, particularmente la de las personas en dicha condición pertenecientes a las comunidades indígenas y las comunidades afrodescendientes en las regiones rurales y serranas de la entidad. La implementación de un registro que incluya a la población indígena con discapacidad es, por tanto, una herramienta crucial para garantizar que las políticas públicas sean inclusivas, adecuadas y, sobre todo, basadas en evidencia, lo que permitiría mejorar la calidad de vida de este grupo altamente vulnerable.

Según los datos disponibles, es posible realizar una estimación numérica sobre la población indígena con discapacidad en el

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Estado de Chihuahua. Para una estimación conservadora, dividimos total de la población con discapacidad (587,035)³ entre la población total del estado (3,741,869)⁴, lo que nos arroja que el porcentaje de la población con alguna discapacidad es igual al 15.7%.

Luego, multiplicamos por la población que habla lengua indígena (110,498)⁵, con el porcentaje anterior para obtener una estimación sobre población con discapacidad en comunidades indígenas, lo cual nos arroja como resultado la cantidad de 17,348 personas, número que es sólo una aproximación al panorama, porque incluso la cantidad que nos ofrece el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, difiere de otros datos oficiales del mismo INEGI, lo cual resalta la necesidad urgente de contar con datos específicos y políticas públicas orientadas a su inclusión y bienestar.

Teniendo como referencia la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual en su artículo 21 establece la obligación de la administración pública de extender los servicios

³ De acuerdo con la publicación Plan Estatal de Desarrollo Chihuahua 2022-2027, en la entidad hay 587 mil 035 personas con alguna limitación o discapacidad.

⁴ Datos obtenidos de la publicación *Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 Chihuahua*.

⁵ *Ibidem*.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

de asistencia social, capacitación y cuidados temporales específicamente a regiones rurales, comunidades indígenas y afromexicanas, es que en nuestro Grupo Parlamentario consideramos que el estado de Chihuahua tendría a bien adoptar estos lineamientos en nuestra ley local para garantizar que las políticas de inclusión respondan a las necesidades específicas de las comunidades indígenas del estado.

La presente propuesta de reforma a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua plantea añadir un segundo párrafo al artículo 11, así como un segundo párrafo al artículo 13 de la misma, a fin de asegurar que las comunidades indígenas formen parte integral del Plan Estatal de Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, así como la consideración de las barreras que enfrentan las comunidades indígenas de las regiones rurales y serranas para su desarrollo social. Así, la administración pública habrá de implementar programas específicamente dirigidos a personas indígenas y afromexicanas con discapacidad que habitan en aquéllas regiones.

De igual manera, y con el propósito de que el Sistema para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, considere

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

la perspectiva intercultural y plurilingüe en la suma de sus esfuerzos para la transversalidad de las políticas públicas estatales, de tal manera que esto favorezca a las personas con discapacidad y sus familias pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, es que proponemos reformas el artículo 26 de la ley de la materia.

Finalmente, y considerando los elementos que la ley establece para la integración del Padrón Estatal de Personas con Discapacidad, es de sumo interés vincular a la autoridad competente para que tome en cuenta el contexto geográfico y social de las personas indígenas con discapacidad, particularmente las que habitan en comunidades de la regiones rurales y serranas, por lo que proponemos reformar la fracción VI del artículo 56, así como adicionar un segundo párrafo al artículo 58 de la ley de la materia.

Reconociendo las aún persistentes barreras adicionales a la que se enfrentan justificadas en el origen étnico, ubicación geográfica y condiciones socioeconómicas, y que por interseccionalidad se superponen a la situación de exclusión y vulnerabilidad que enfrentan las personas con discapacidad, teniendo como propósito garantizar la protección y el desarrollo integral de las personas con discapacidad pertenecientes a pueblos y

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

comunidades indígenas, en donde la autoridad actúe con perspectiva intercultural y plurilingüe (...):” ídem.

XII.- Con fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de penalidad agravada, en el caso de violencia sexual contra personas de grupos vulnerables.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 75, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, turnó a la Comisión de Justicia la presente Iniciativa, bajo el número 503; sin embargo, con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la turnó a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de ser sometida al Proceso de Consulta, Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025 y, posterior a ello, ser estudiada, analizada y elaborado el correspondiente Dictamen.

XIII.- La exposición de motivos de la Iniciativa de mérito se sustenta en los siguientes argumentos:

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

“Este pasado 25 de noviembre se conmemoró en el mundo el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, y como resultado de ello, además de la campaña de 16 días de activismo legislativo, se estableció el compromiso de trabajar en actividades permanentes para manifestar cero tolerancia a la violencia de género.

Conscientes de la posibilidad de que nuestro trabajo parlamentario tenga un impacto favorable para la sociedad, y conocedores de las evidencias que han dejado al descubierto los daños emocionales psicológicos y físicos provocados por la violencia contra las mujeres de la edad que sean, y en cualquiera de sus formas, es que hemos visualizado a grupos vulnerables que han sido víctimas de violencia por sistema; violencia no reconocida o no consciente; violencia que, cobijada por la justificación de usos y costumbres, o de prácticas en su núcleo cercano o familiar, dañan desde la infancia o la adolescencia a las mujeres.

El delito de violación y abuso sexual son algunas de las manifestaciones más atroces de crueldad que se pueden cometer contra una persona, una dominación por la fuerza de la autonomía del propio cuerpo de una persona, lo que provoca

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

daño físico, emocional y psicológico en la víctima. La vileza de este crimen se intensifica aún más cuando el agresor saca ventaja de circunstancias como la intervención de múltiples agresores, el abuso de confianza, o la explotación de una posición de autoridad. Es por ello por lo que nuestro Código Penal estatal contempla tales situaciones como agravantes a los delitos de violación y abuso sexual. Es un crimen que deja marcas en el cuerpo, que deja heridas profundas en el alma, cicatrices invisibles que permanecen largo tiempo.

Pero cuando estos delitos se cometen contra los más vulnerables, como las personas indígenas, los adultos mayores, las personas con discapacidad, el daño es aún más atroz. Las mujeres y menores de estas comunidades históricamente marginadas, enfrentan barreras sociales, culturales y económicas que las colocan en una posición de indefensión ante agresores que actúan creyendo tener certeza de la impunidad de sus actos. Esto perpetua los ciclos de discriminación, exclusión y violencia histórica, y es especialmente devastador porque se violenta a quienes ya enfrentan desventajas estructurales y culturales, intensificando el sufrimiento y la injusticia. Esta propuesta de reforma desde el punto de vista de la punibilidad, responde a la necesidad de buscar alternativas para inhibir la violencia sexual

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

con un enfoque de interseccionalidad, que reconozca las condiciones de vulnerabilidad y marginación que enfrentan especialmente las mujeres, niñas, niños y adolescentes, las comunidades indígenas y afrodescendientes y el resto de los grupos aún vulnerables en nuestra sociedad.

Al proponer mediante esta iniciativa agravantes para estos delitos cuando afectan a personas de los grupos vulnerables, no estamos planteando simples enumeraciones legales, se trata de hacer un llamado a reconocer la magnitud de la traición y el desprecio inherente en tales actos para plantearlos como una declaración de que la sociedad no tolerará la explotación de una relación de confianza, el uso de una posición de poder, o la selección deliberada de víctimas en condiciones de vulnerabilidad. Por ser conscientes de la necesidad de eliminar la deuda histórica en justicia social, debemos reforzar la figura del agravante del delito en salvaguarda de los grupos vulnerables, como prueba nuestro compromiso con la protección de los derechos más básicos y nuestra firmeza contra la impunidad. La dignidad humana es sagrada y no será pisoteada sin una grave consecuencia.

Cuando la víctima es una niña indígena en condiciones de marginación y pobreza que agrava su vulnerabilidad, la crueldad

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

del acto se multiplica. La inocencia arrebatada trunca su infancia, y si deriva en embarazo infantil, con frecuencia aquella niña vuelta madre atraviesa por una gestación difícil sin siquiera tener el tiempo para comprender lo que le ha sucedido, mientras que su agresor, con la misma lamentable frecuencia, camina libre. Tal situación a la que vergonzosamente se enfrentan muchas niñas, niños y adolescentes, perpetúa ciclos de pobreza, exclusión y desesperanza, al tiempo que desgarrar el tejido social de comunidades enteras. Estas niñas, al convertirse en madres a una edad temprana, enfrentan barreras prácticamente insuperables para acceder a la educación y el empleo, mientras que sus comunidades sufren un impacto negativo en términos de cohesión social y desarrollo humano.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada en el 2021, a nivel nacional, 60.5 % de las mujeres de 15 años y más que hablan alguna lengua indígena han experimentado algún tipo de violencia en los ámbitos escolar, laboral, comunitario, familiar y/o de pareja a lo largo de su vida, y 32.4 % experimentó violencia en

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

los 12 meses previos al levantamiento de la encuesta⁶. De acuerdo con la ENDIREH 2021, en el estado de Chihuahua, la prevalencia de, al menos un incidente de violencia sexual entre las mujeres de 15 años y más que hablan alguna lengua indígena y/o se consideran indígenas, fue del 44.1%⁷. Tanto a nivel nacional como local, la violencia suele ocurrir con mayor prevalencia en el ámbito comunitario donde a lo largo de la vida, 45.9 % de las mujeres de 15 años y más la han experimentado. En el estado de Chihuahua, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito comunitario, 64.4% señaló que la principal persona agresora fue un desconocido, y el 65.3% declaró que ocurrió en la calle o parque.⁸

Los datos de la violencia en la infancia (etapa de la vida hasta cumplir 15 años) contra las niñas de nuestra entidad son igual de crueles. En el estado de Chihuahua, del total de mujeres de 15 años y más, 35.5% manifestó haber experimentado algún tipo de

⁶ INEGI (2021). “Encuesta Nacional Sobre La Dinámica De Las Relaciones En Los Hogares. ENDIREH 2021. Nacional”.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/nacional_resultados.pdf

⁷ INEGI (2021). “Encuesta Nacional Sobre La Dinámica De Las Relaciones En Los Hogares. ENDIREH 2021. Chihuahua”.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/08_chihuahua_resultados.pdf

⁸ *Ibidem*.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

violencia en la infancia, de las cuales, 26.5% vivió violencia física, 18.1% violencia psicológica y 13.5% violencia sexual.⁹

Entonces, aproximadamente 4 de cada 10 mujeres en nuestro estado han experimentado violencia sexual en algún momento, y 1 de cada 10 mujeres en nuestro estado experimentaron violencia sexual en la infancia.

Derivado de lo anterior y por simple silogismo, podemos concluir que un número considerable de los embarazos de maternidad temprana guardan, lastimosamente, nexos causales con la sistemática violencia en contra de nuestras niñas y adolescentes, por ya ni mencionar los casos que se han mantenido y se mantienen en cifra negra.

A pesar de contar con una Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes¹⁰, los datos del Censo 2020 publicados por el INEGI revelan que, en México, 14.6 mil mujeres indígenas de entre 12 y 17 años ya eran madres en ese año. Esto representaba el 3.9% del total de mujeres indígenas en ese grupo etario. Sin embargo, el censo no proporciona información sobre

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ INM (2021). “Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes”. <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-33454>

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

casos de maternidad antes de los 12 años. Entre los 12 y 14 años, la tasa era de 3 por cada mil mujeres indígenas, cifra que se incrementaba significativamente a 7.6 por cada 100 mujeres indígenas de entre 15 y 17 años.¹¹

El último Informe Ejecutivo Anual de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes destaca avances en esta área, pero persiste una problemática: las adolescentes indígenas presentan mayores tasas de embarazo en comparación con el promedio nacional de su rango de edad. En cifras concretas, el 3.9% de las mujeres indígenas de entre 12 y 17 años habían tenido al menos un hijo hasta 2020, superando en 1.6 puntos porcentuales al promedio nacional del mismo rango de edad (2.4%). Esta diferencia se amplía entre las adolescentes de 15 a 17 años, donde las mujeres indígenas alcanzan un 7.6%, 3.1 puntos porcentuales más que el promedio general (4.6%).¹²

México ocupa el primer lugar en maternidad temprana entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de 15 a 19 años de edad.

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Dentro de este grupo, las niñas indígenas tienen una alta representación, porcentualmente mayor que la del resto de la población.

México tiene compromisos internacionales derivados de instrumentos como la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, que exigen medidas efectivas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual. Sin embargo, la falta de un enfoque diferenciado en la legislación estatal, impide cumplir plenamente con estos compromisos. De la fundamentación realizada en este escrito podemos concluir que la evidencia documenta que las niñas indígenas enfrentan mayores riesgos de violencia sexual y embarazos forzados, lo que refuerza la necesidad de reformar nuestras leyes, buscando con una mayor penalidad, inhibir conductas delictivas para proteger a las niñas y adolescentes indígenas de manera efectiva.

El proyecto de decreto propone reformar la fracción I del apartado A del artículo 67 del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de incluir a las circunstancias que se deberán tomar en cuenta para agravar el grado de punibilidad, cuando el delito se cometa en contra de personas indígenas, afroamericanas o migrantes; derivado de ello, proponemos

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

también adicionar una fracción VIII al artículo 175 de la misma norma para incorporar como agravantes en los delitos de violación y abuso sexual cuando las víctimas sean personas indígenas o pertenezcan a cualquier otro grupo social en situación de vulnerabilidad, conforme a la doctrina jurídica en la materia. Estas agravantes tienen como objetivo reconocer las vulnerabilidades específicas de las víctimas y garantizar sanciones proporcionales al daño causado.

El Código Penal del Estado de Chihuahua debe armonizarse con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, integrando un enfoque que priorice los derechos de las víctimas y la perspectiva de género. Las reformas propuestas son un mensaje claro: la violencia sexual contra las personas indígenas, especialmente cuando afecta a niñas y adolescentes, son una violación intolerable de los derechos humanos que no quedará impune.” ídem.

XIV.- Con fecha de trece de mayo del año dos mil veinticinco, las Diputadas y Diputados que integran al Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron Iniciativa identificada con el número 820, con carácter de decreto, a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones de la

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, así como de la Ley Estatal de Educación, en materia del derecho a la educación, con perspectiva intercultural y plurilingüe de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

A esta Iniciativa se adhirieron las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y la Diputada América Victoria Aguilar Gil, del Partido del Trabajo.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, con fecha de quince de mayo del año dos mil veinticinco, tuvo a bien turnar esta Iniciativa, a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de ser sometida al Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025 y, posterior a ello, ser estudiada, analizada y elaborado el correspondiente Dictamen.

XV.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta en los siguientes argumentos:

“Larga es la historia de los pueblos indígenas en la lucha porque nuestro derecho a la educación con visión intercultural y en

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

nuestra lengua sea garantizado, respetado y protegido por el Estado. A partir de la invasión española hemos sufrido la acción avasallante de la conquista mediante la cual, la cultura dominante se ha impuesto sobre la nuestra, y a pesar de los intentos realizados en algunas épocas del gobierno de México, el propósito que impulsaba los proyectos educativos era siempre el mismo: “civilizar” a los pueblos indígenas a través de la castellanización para establecer la idea de una nación uniforme, considerando de menor valía nuestras lenguas, nuestras culturas originarias y nuestras tradiciones ancestrales.

Los intentos más serios y relevantes en el trancurso de la historia de la política educativa del gobierno mexicano, relacionados con el derecho de los pueblos indígenas a recibir educación en nuestra lengua, y con respeto a nuestra cultura, empezaron con los esfuerzos del gobierno cardenista, cuyo proyecto educativo consideraba “...hacer estudios específicos de la población indígena de las regiones indígenas del país, buscando sus antecedentes raciales, culturales y lingüísticos [con el fin de...] integrar a los indígenas a la nación mexicana, pero conservando sus características étnicas.”. Fue hasta 30 años más tarde cuando, en 1964, Jaime Torres Bodet, secretario de Educación del gobierno de Adolfo López Mateos, instituyó el Servicio Nacional de

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Promotores Culturales y Maestros Bilingües, considerándose con este acto, el nacimiento de la educación indígena en México.

Aunque posteriormente hubo avances en relación al derecho de los pueblos indígenas a recibir educación con visión intercultural bilingüe, lo cierto es que las resistencias del Estado para asumir su obligación al respecto, siguieron siendo, y son hasta ahora, el mayor obstáculo para hacerlo una realidad; y es que se trata de hacer un cambio profundo en el estado de cosas que rigen el sistema educativo.

Debido a esos antecedentes, los cuales nos obligan a asumir la enorme responsabilidad que tiene el gobierno para atender su responsabilidad histórica con los pueblos y comunidades indígenas, y con el propósito de plantear el parteaguas que permita abrir camino para que la niñez y la juventud indígena accedan plenamente a su derecho a la educación en condiciones que les sea posible preservar, proteger y fortalecer las lenguas y las culturas de los pueblos a los que pertenecen, es que, en el mes de septiembre del año 2019, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Educación, cuyo contenido corresponde al proyecto educativo del Poder Ejecutivo que en 2018 asumió la responsabilidad como

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Gobierno de la República. La creación de esta nueva norma de alcance federal, tuvo su fundamento en la reforma que previamente se realizó al artículo tercero constitucional el día 15 de mayo de 2019.

En la reforma al artículo tercero de nuestra Carta Magna de la fecha citada, el décimo segundo párrafo determinó entonces, que en los planes y programas de estudio para alcanzar el propósito de la orientación integral, se incluirá entre otras cosas, el conocimiento de las lenguas indígenas de nuestro país, destacando entre los criterios que orientarán la educación en México, los de equidad, la inclusión y la interculturalidad, con el propósito explícito de abatir las desigualdades y la exclusión, y atender a las poblaciones marginadas; y por primera vez en la historia de México, el constituyente pone en el centro de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas una ...educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural” , según lo previsto en el inciso e), fracción II del artículo tercero de nuestra Carta Magna en la reforma de 2019; y desde luego, la obligación del Estado mexicano para garantizarla.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Derivado de la disposición constitucional referida, y bajo la premisa de reformar el sistema educativo a través de lo que se ha llamado la Nueva Escuela Mexicana, en el mes de septiembre de 2019 nace la nueva Ley General de Educación, un proyecto educativo con enfoque crítico, humanista y comunitario que busca de la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, y tiene como objetivos principales el desarrollo integral de las y los educandos, inculcando en ellos los principios de corresponsabilidad, honestidad, identidad nacional, respeto a la dignidad humana, la cultura de la paz, el respeto a la naturaleza y la interculturalidad, los cuales les permitan a las y los educandos, ser artífices de la transformación social, teniendo como centro la escuela para vincularse desde ahí con la comunidad.

Con ese poderoso instrumento legal promulgado en 2019, el Gobierno de México inició una nueva etapa en la educación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes del país, y se propuso a disponer lo necesario para hacer efectivo el derecho de la niñez y la juventud indígena para recibir educación en su lengua, con pleno respeto a su patrimonio histórico y cultural intercultural, atendiendo además de otros criterios fundamentales, los de equidad, inclusión e interculturalidad. Sin embargo una desafortunada y muy importante omisión en el proceso legislativo,

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

impactó profundamente el capítulo VI, cuyo contenido está dedicado a la educación indígena, intercultural y plurilingüe en los artículos 56, 57 y 58 de la norma señalada, pues el H. Congreso de la Unión aprobó y promulgó la nueva Ley General de Educación sin haber consultado a los pueblos indígenas de México sobre las reformas legales que se proponían aplicárseles en materia educativa.

Ante la falta de garantía y respeto al derecho que asiste a los pueblos originarios para ser tomados en cuenta, y en su caso otorgar su consentimiento sobre las medidas legislativas que les afecten, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, mediante la resolución judicial a la acción de inconstitucionalidad 121/2019, declaró la invalidez del contenido del capítulo de educación indígena de la Ley General de Educación a partir del año 2021 ; el fundamento de la Suprema Corte para brindar la protección de la justicia federal a la quejosa, fue que el Poder Legislativo del H. Congreso de la Unión, efectuó las reformas a la Ley General de Educación en materia indígena sin considerar la opinión de los pueblos y comunidades indígenas, transgrediendo con ello su derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada, cuya garantía, respeto y protección

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

están previstos como obligación del Estado mexicano en la Constitución y en los Tratados Internacionales que nos rigen, y que paradójicamente contemplaba la propia reforma en el primer párrafo del artículo 57 de la nueva Ley General de Educación de 2019 .

Aunque el contenido de la nueva ley general en materia de educación indígena, intercultural y plurilingüe acorde al proyecto de la Nueva Escuela Mexicana permaneció en la invalidez legal prácticamente por tres años, las políticas públicas correspondientes siguieron su curso, siempre tendientes a alcanzar los ambiciosos objetivos previstos a favor de los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo era necesario el soporte legal en materia de educación indígena acorde con la norma constitucional, sobre todo para sustentar la asignación de recursos presupuestales, los que por demás está decir, siempre han resultado insuficientes para cumplir con las obligaciones del Estado para garantizar el acceso pleno a la educación intercultural y plurilingüe de los pueblos y comunidades indígenas, en condiciones de dignidad y equidad.

Limitados por esa sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nuestra entidad nos mantuvimos a la expectativa

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

desde el Poder Legislativo, esperando que el H. Congreso de la Unión repusiera el procedimiento para subsanar lo relativo a la invalidez de las reformas legislativas correspondientes al servicio educativo indígena, y proceder a la armonización de nuestra norma local de la materia una vez que se hubiese realizado la consulta previa, libre e informada a los pueblos originarios del país, y consecuentemente la respectiva reforma a los artículos de la Ley General de Educación relacionados con la educación indígena.

Así, en el año 2023, y estableciendo once sedes para reunir a las y los representantes de los pueblos originarios del país, en el periodo comprendido del 24 de marzo al 2 de abril, las comisiones unidas de Educación y de Pueblos Indígenas, y Afromexicanos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, realizaron el proceso de consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada para el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte. Finalmente, el proceso legislativo, el cual siguió su curso con la aprobación del dictamen correspondiente en fecha 25 de abril del año 2024 en la Cámara de Senadores, concluyó el 7 de junio de 2024 con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma a los artículos 3, 56, 57, 57 Bis, 58, 126 y 131 de la Ley General de Educación, referente a las disposiciones en materia educativa aplicables a la población

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

indígena, afromexicana, migrante, y jornaleros agrícolas. En dicho decreto, el artículo segundo transitorio señala que las entidades federativas deberemos legislar en materia de educación indígena, intercultural y plurilingüe en un plazo no mayor a 365 días a partir de su publicación, garantizando el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, razón por la cual presentamos a este H. Congreso del Estado de Chihuahua nuestra propuesta, con el propósito de actualizar nuestra Ley Estatal de Educación, a fin de que las autoridades educativas dispongan lo necesario para garantizar “...el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas a recibir educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, con la garantía de pertinencia y de no discriminación” , tal y como lo establece la norma general de la materia en su artículo 56.

Toda vez que se han subsanado las omisiones, y repuesto el procedimiento a través de la consulta correspondiente, ha sido reformado el capítulo VI relativo a la educación indígena, intercultural y plurilingüe en la Ley General de Educación a partir de junio de 2024, y nos ha puesto las condiciones perfectas para actuar en el ámbito estatal; por eso es que el día de hoy, por medio de este ejercicio legislativo a través del cual empeñamos

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

nuestro compromiso con la educación indígena, presentamos esta iniciativa de decreto para establecer las bases constitucionales y legales que nos permitan seguir reclamando lo que nos corresponde, y lo que resulta obligatorio para las autoridades de los diferentes niveles de gobierno.

De esta manera, proponemos adicionar una nueva fracción al artículo 8, así como un artículo 10 BIS a nuestra máxima norma local, con el propósito de dar soporte constitucional a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para participar en la construcción de sus propios modelos educativos en los términos que el artículo tercero establece, así como la obligación del Gobierno estatal de establecer, o en su caso, rediseñar y fortalecer las instituciones que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, tal como lo establece el apartado B del artículo 2º. Constitucional, que a la letra señala la obligación de las entidades federativas para “...establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos” .

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Por otro lado, nuestra iniciativa propone reformar el nombre de la Sección V del Capítulo IV de la Ley Estatal de Educación, para incorporar los conceptos de intercultural y plurilingüe a la educación indígena; y derivado de ello, reformar los artículos del 45 al 50, así como adicionar los artículo 46 Bis, 50 Bis y 50 Ter de la norma citada, con el propósito de establecer en nuestra ley local el enfoque intercultural, así como los criterios de inclusión, excelencia, equidad, pertinencia, y no discriminación, mediante los cuales el Estado debe impartir la educación indígena, e incluir en ello a la población afrodescendiente y jornalera migrante.

Se establece también la obligación del Estado, de promover que la educación indígena contribuya al reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo de la tradición oral y escrita indígena, como objeto y fuente de conocimiento, rescatando la incorporación de las expresiones y prácticas culturales de cada pueblo indígena de Chihuahua en las propuestas de los planes y programas educativos que se elaboran en el centro de la República para la población indígena, para que con ello, se reconozca y considere la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Se retoma además un asunto polémico pero muy necesario de abordar, y que se refiere a que las autoridades deben procurar, con pleno respeto a sus derechos laborales, que todo el personal, que incluye a las autoridades escolares, personal docente, técnico y de servicios de apoyo de las escuelas del servicio indígena, tenga pleno dominio de la lengua oral y escrita, así como el conocimiento de la cultura de la comunidad a la que sirva, para lo cual la autoridad educativa debe fortalecer las instituciones públicas de formación docente con la oferta de formación inicial bilingüe e intercultural, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras, maestros y personal de apoyo, en las lenguas de las regiones correspondientes.

Planteamos también en nuestra propuesta, con fundamento en el apartado B del artículo 2o. constitucional, un anhelo histórico de nuestro nivel educativo, que se refiere a que efectivamente seamos las y los indígenas, los que establezcamos, fortalezcamos y operemos, junto con la autoridad educativa, los organismos responsables de la educación indígena, que les permita a los pueblos y comunidades indígenas, con el apoyo de los profesionales de la educación de ese sistema educativo, determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

Esta propuesta de reforma, desde luego, tiene una condición fundamental, basada en uno de los derechos primordiales que debe garantizarse a los pueblos y comunidades indígenas: el derecho a la consulta previa, libre, informada, respetando su derecho a la autodeterminación de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia, y la obligación del Estado para garantizar este derecho, lo cual también es parte de esta iniciativa.

Como trabajadoras y trabajadores de la educación indígena en Chihuahua, los cuales somos los responsables directos de ejecutar en el aula las políticas educativas, consideramos que es tiempo de actualizar las disposiciones legales que protegen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas que hemos citado, las cuales guardan estrecha relación con tratados internacionales de los que México forma parte; derechos que desde hace décadas debieron ser garantizado como obligación de las autoridades, para que de esa manera Chihuahua disponga lo que a su competencia corresponde en su respectivo Plan de Desarrollo, en armonía con lo dispuesto por el artículo 57 tercer párrafo de la Ley

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

General de Educación que a la letra señala: ...La educación indígena, intercultural y plurilingüe deberá ser considerada prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo como parte de las obligaciones establecidas por el artículo 20 Bis de la Ley de Planeación.” Ídem.

XVI.- Con fecha de veintisiete de mayo del año dos mil veinticinco, las Diputadas y Diputados que integran al Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentaron Iniciativa identificada con el número 861, con carácter de decreto, a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política, así como la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, con el propósito de proteger el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, con fecha de veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco, tuvo a bien turnar esta Iniciativa, a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de ser sometida al Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025 y, posterior a ello, ser estudiada, analizada y elaborado el correspondiente Dictamen.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

XVII.- La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta en los siguientes argumentos:

“Los registros guardados en la memoria colectiva de los pueblos indígenas de México respecto a la lucha por el reconocimiento, respeto y garantía de nuestros derechos, son abundantes sobre actos que, a través del asimilacionismo oficial desde la época colonial nos han discriminado, generando las desigualdades sociales, políticas, culturales y económicas de las que hasta la fecha somos objeto.

En esta oportunidad que la suscrita tiene como representante de los pueblos indígenas en el H. Congreso del Estado de Chihuahua, hago uso de la tribuna del Poder Legislativo, a fin de poner en la mesa del análisis y discusión, tanto del órgano legislativo, como de los pueblos y comunidades indígenas a través de la consulta previa, libre e informada, un tema que hoy es necesario revisar a profundidad, con el propósito de hacer efectiva la evolución progresiva de la garantía, respeto y protección del derecho a la libre determinación y autonomía para ...Elegir, de acuerdo con [nuestros] sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de [nuestras] formas propias de gobierno interno , uno de los derechos humanos que hace apenas dos décadas

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

y media rescata para su reconocimiento nuestra Carta Magna, a pesar de que durante siglos ha sido la base de nuestra organización política, social, económica y cultural; y cuyo verdadero ejercicio, a pesar de que ha ido tomando ciertos visos de efectividad y respeto, sigue limitado por la injerencia de las autoridades oficiales de gobierno en nuestra vida comunitaria interna.

Fundamentado en instrumentos internacionales de los que México forma parte, como la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales entre otros de igual importancia, así como en lo previsto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo segundo, el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas basada en su autonomía, es un derecho cuyo ejercicio real, así como su garantía y protección por parte del Estado mexicano, reviste fundamental importancia para la vida individual y colectiva de las personas que pertenecen a nuestros pueblos originarios, pues la libre determinación en el ...aspecto interno, corresponde al derecho de todos los pueblos a llevar

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior;[...]. , lo cual implica el ejercicio de su autonomía y plena libertad para decidir, entre otras cosas, sobre el nombramiento de sus autoridades tradicionales, eligiendo, a través de las asambleas comunitarias o cualquier otra forma de organización interna, a quienes serán sus autoridades de gobierno.

...este derecho es crucial y antecede el disfrute de los derechos de mujeres y niñas; [el derecho] al territorio; a la consulta y consentimiento previo, libre e informado; a decidir sus propias formas de gobierno y desarrollo, así como para construir una nueva relación entre el Estado y los pueblos con la finalidad de sobreponerse al colonialismo, discriminación, desigualdad y exclusión predominante que existe en detrimento de la población indígena .

Con el ejercicio de este derecho, derivado de nuestra libre determinación y autonomía, las comunidades indígenas elegimos a quienes nos gobiernan, observando en esa figura digna de total respeto, la sabiduría, la experiencia, la capacidad de liderazgo, el conocimiento y respeto de las tradiciones, y la capacidad y fuerza para representar los intereses de la comunidad; y esta

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

determinación libre y autónoma, debe ser respetada y garantizada por las autoridades federales, estatales y municipales, y están obligados a abstenerse de interferir en la elección y el funcionamiento de estas instituciones con el pretexto de otorgarles la validación de la autoridad oficial; de no hacerlo así, violentan disposiciones internacionales, constitucionales y legales que protegen el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas.

No obstante la obligación que tienen las autoridades de gobierno de no intervenir en el ejercicio de un derecho que sólo corresponde a los miembros de una comunidad indígena y a nadie más, o de no condicionar la legitimidad de un gobernante tradicional en observancia en las disposiciones que hemos señalado, investigaciones sobre el tema, como las registradas en el resumen ejecutivo del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 2021 sobre el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, nos hablan de que, al intentar elegir a sus autoridades representativas ...Un problema denunciado reiteradamente por representantes de pueblos indígenas y tribales, tiene que ver con[...] la interferencia [de terceros] a sus propios sistemas de elección de autoridades, todo lo cual socava el ejercicio de su autogobierno y libre

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

determinación , e impide el verdadero y legítimo ejercicio de la gobernanza indígena, la cual resulta ser una de las expresiones más importantes de la libre determinación de los pueblos.

En Chihuahua, como en algunos otros estados de la República mexicana, no somos ajenos a este mal que registra en su informe la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, y que, a pesar de que su garantía y reconocimiento es resultado de una de las luchas más emblemáticas de los pueblos indígenas de México, surgida en Chiapas en 1994 hasta quedar establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la reforma del año 2001, aún prevalece la tentación de los gobiernos oficiales para ejercer sobre nuestros pueblos el control de nuestras autoridades tradicionales; y en diversas comunidades indígenas, tanto en los contextos serranos como en los rurales y urbanos de nuestra entidad, se realizan acciones u omisiones por parte de servidores públicos que insisten en tratar de establecer mecanismos de control oficial que empañan la actividad de las autoridades electas por la comunidad a través de nuestros sistemas tradicionales, interviniendo en algunos casos, en los procesos de elección a través de la aplicación de recursos de programas gubernamentales u otros mecanismos con el propósito de inclinar las decisiones de las personas indígenas, intentando

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

validar la legitimidad de los líderes indígenas, pretendiendo determinar el control y la entrega de los sellos tradicionales, y todavía más, promoviendo, ...por acción u omisión, la creación de gobiernos “paralelos” a los elegidos legítimamente [...] socavando con ello seriamente la autodeterminación de los pueblos indígenas y tribales. [y cada vez resulta más común observar que], ...una vez debilitadas las estructuras tradicionales, funcionarios públicos y miembros del [...] gobierno, crean estructuras que debilitan al liderazgo tradicional comunal... , o ejercen el control de la gobernanza de esa comunidad de acuerdo a sus intereses políticos.

Por ello es que entidades como Chiapas, Oaxaca, Michoacán, Yucatán y Veracruz entre otros, han implementado mecanismos para garantizar, reconocer y proteger a través de sus respectivas legislaciones, el derecho a la libre determinación y autonomía de sus pueblos indígenas, y para definir incluso esquemas sancionadores ante la falta de observancia de la ley por quienes violenten los derechos de los sujetos protegidos por la misma.

Estimulados por los ejemplos que observamos en el derecho comparado, y ante los escenarios reiterados en los que se observa el debilitamiento de las instituciones tradicionales en nuestro país

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

por las injerencias de figuras externas en la elección y el control de los gobernantes tradicionales, lo cual ha generado en algunos casos conflictos comunales internos, y a lo cual las comunidades indígenas de Chihuahua están expuestas, sea por sus propias necesidades básicas, por su desconocimiento del derecho que les debe ser garantizado y protegido, por el ejercicio del control político de ciertas figuras de la autoridad oficial, o simplemente por la buena fe y confianza en quienes han prometido gobernar respetando la Constitución y las leyes, nuestro Grupo Parlamentario ha observado la necesidad de fortalecer, mediante reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, lo dispuesto en el artículo 8 de nuestra Constitución local que armonizarían con la norma federal, respecto al reconocimiento y la garantía del derecho a la libre determinación, y en consecuencia a la autonomía de los pueblos indígenas para elegir, de acuerdo a sus sistemas normativos, a las autoridades tradicionales para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno; y además, considera oportuno y muy necesario plantear la modificación de las fracciones I y III del artículo 178 de nuestra máxima norma local, con el fin de establecer responsabilidad para los servidores públicos que, por acciones u omisiones en el ejercicio de su encargo, limiten o condicionen el ejercicio de la

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en perjuicio de sus derechos, determinando que esas sanciones se establezcan de acuerdo al grado de afectación ocasionado a los derechos de los pueblos originarios.

Así mismo, consideramos necesario reformar la Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua en sus artículos 6 y 9, con el propósito de incluir el derecho a la libre determinación, y además, para ser precisos en lo relativo al ejercicio de ese derecho y el de su autonomía para elegir a sus autoridades tradicionales que ejercerán sus propias formas de gobierno interno, aprovechando también la oportunidad para armonizarlo con nuestra Constitución federal en relación al principio de igualdad entre hombres y mujeres en lo referente a su derecho al voto.

Considerando el derecho referido, proponemos también actualizar las hipótesis previstas en los artículos 34, 37 y 39 del capítulo de infracciones y sanciones de la misma norma, con el propósito de hacer saber a las y los servidores de los entes públicos del Estado, las consecuencias del indebido ejercicio de sus funciones en perjuicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, concluyendo con la obligación del

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Estado para brindar protección bajo los principios de igualdad y no discriminación, a los pueblos y comunidades indígenas, en tanto población vulnerable.” Ídem

XVIII.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las Iniciativas de mérito, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Competencia.

Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, no encontramos impedimento alguno para conocer los presentes asuntos.

II.- Introducción.

Previo al análisis de los asuntos a dictaminar, es importante destacar que se revisó sobre el mismo aspecto competencial, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo general y en lo particular el contenido de los artículos 73 y 124, para evitar invasión de esferas competenciales y verificar las facultades, en su caso, concurrentes en la materia; así mismo, se revisó el Buzón Legislativo Ciudadano, para todos los Asuntos que integran este Dictamen, no encontrando opiniones al respecto.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Las Iniciativas cuyo análisis hoy nos ocupan, tienen como finalidad Reformar la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público, así como el Código Penal, el Código Municipal, la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad, la Ley Estatal de Educación y la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, con el fin de garantizar que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, tengan acceso a la justicia de manera eficaz, garantizando en todo momento el respeto y cumplimiento de su derechos.

III.- Marco Constitucional Local.

Al igual que la Constitución General, la propia del Estado reconoce, en su Artículo 8º, fracción X, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a “definir y protagonizar su desarrollo”.

Por su parte, el Artículo 64, fracción XXXVII, faculta al Congreso del Estado a *“Dictar leyes para el desarrollo integral de los pueblos indígenas, previa consulta a éstos, para lo cual se escuchará a sus representantes cuando se discutan las mencionadas leyes.”*

IV. Convencionalidad.

A través de la investigación realizada para estos documentos, se identificaron los Tratados Internacionales vinculantes y no vinculantes en

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, de los que el Estado Mexicano es parte, de donde destacan:

1. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales.
2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
3. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

V. Marco Jurídico Nacional.

En atención a lo anteriormente expuesto, nuestra Constitución General es clara y contundente al señalar, en la redacción total de su Artículo 2o., los derechos que la autoridad debe de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, además de las responsabilidades que estas mismas autoridades tienen para con ellos.

Tal es así, que en el apartado B, fracción IV, se establece la garantía y fortalecimiento de la educación indígena, favoreciendo la educación bilingüe en todo momento.

En tenor de lo anterior, cabe destacar que el apartado C de este mismo artículo, dota de reconocimiento a los pueblos y comunidades afroamericanas para que gocen de estos mismos derechos.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Por último, es clara nuestra norma Constitucional Federal al señalar que “ las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia”, por lo que esta Comisión Dictaminadora se encuentra más que facultada para conocer y resolver sobre las Iniciativas de marras.

VI.- Marco Jurídico Local.

La Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado, en su artículo 19, tercer párrafo, establece la obligación del Poder Ejecutivo del Estado para que, a través de las dependencias y entidades de la administración pública central y descentralizada, realice las previsiones presupuestales para facilitar el desarrollo social y humano de los pueblos y las comunidades indígenas.

Con base en lo anterior, resolver sobre lo previsto en particular por cada una de las Iniciativas que se pretenden resolver en el presente documento, es jurídicamente viable.

VII.- Pertinencia Objetiva.

La exposición de motivos de las Iniciativas de mérito, identifican como pertinencia de la reforma, los siguientes elementos:

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

- 1. Vulnerabilidad y opresión histórica:** Las propuestas reconocen que existen grupos poblacionales específicos que sufren una marginación profunda, arraigada en prejuicios sociales y patrones de opresión y discriminación.
- 2. Interseccionalidad de las Desventajas:** Se identifica claramente que los problemas identificados, se agravan drásticamente cuando dichas vulnerabilidades se superponen; ser mujer indígena, menor de edad o vivir con alguna discapacidad, multiplica los riesgos de padecer violencia o pobreza.
- 3. Ineficacia Institucional y Presupuestal:** Existe un relamo constante respecto a que el Estado ha fallado en garantizar derechos, a falta de recursos económicos destinados a estos grupos, por lo que atender el principio de progresividad en materia presupuestal, es una de las soluciones planteadas.
- 4. Alta Prevalencia de Violencia e Impunidad:** Las Iniciativas señalan que, además de la carencia económica, estas poblaciones se enfrentan a actos sistemáticos de violencia, perpetuados por un entorno que frecuentemente deja estos delitos en total y completa impunidad, revictimizando a las personas afectadas.

VIII.- Viabilidad.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Tras el estudio detallado de las propuestas, se desprenden las siguientes adaptaciones pertinentes a su viabilidad.

1. Existen facultades constitucionales para que esta Soberanía conozca y resuelva de las Iniciativas en estudio.
2. La problemática planteada por las Iniciativas de marras es actual, real y jurídicamente relevante, a juicio de quienes integramos a esta Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas
3. Las propuestas planteadas en las Iniciativas fueron valoradas y analizadas bajo la perspectiva de los mecanismos de análisis propuestos y aprobados por quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo.

IX. Del Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025.

En estricto cumplimiento al marco constitucional y convencional que consagra el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas como instrumento de participación democrática, el H. Congreso del Estado de Chihuahua fungió como Autoridad Responsable en el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada sobre Medidas Legislativas 2025. Este ejercicio encuentra su sustento jurídico en ordenamientos del más alto nivel, tales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

**LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026**

Indígenas, y la Constitución Política del Estado de Chihuahua, entre otros ordenamientos locales e internacionales. Su objetivo primordial consistió en escuchar activamente las propuestas, manifestaciones y opiniones de las personas pertenecientes a pueblos originarios, garantizando su derecho inalienable a ser consultadas a fin de establecer acuerdos que genuinamente beneficien a sus intereses y comunidades.

Ahora bien, para materializar el adecuado desarrollo de este derecho, se integró un Comité Técnico Asesor con la participación de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, el Instituto Estatal Electoral, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Universidad Autónoma de Chihuahua, desahogando con puntualidad las etapas de Preparación, Acuerdos Previos, Información, Deliberación Interna y Consulta. Con el propósito de asegurar el máximo alcance, la convocatoria se difundió ampliamente de forma impresa, en redes oficiales y mediante radiofusas en las localidades, logrando la instalación de 16 sedes, en las cabeceras con mayor presencia indígena, de los municipios de Juárez, Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, Delicias, Parral, Balleza, Madera, Carichí, Guerrero, Bocoyna, Maguarichi, Uruachi, Urique, Batopilas, Guachochi y Chínipas. Este esfuerzo institucional resultó en una asistencia total de 1,495 personas en las etapas de información y consulta, contando con la nutrida participación de los pueblos Rarámuri, Ódami, Tepehuán, Guarujío, Pima, N'nee/N'dee/Ndé,

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

entre otros asentados en el territorio estatal, así como de personas afroamericanas.

Asimismo, la materia sustantiva del proceso deliberativo comprendió el análisis de diversas iniciativas con carácter de decreto presentadas por las distintas fuerzas políticas representadas en este Órgano Colegiado. Dentro de los tópicos sometidos a la opinión de las comunidades se presentaron 27 iniciativas, entre las que destacan reformas trascendentales para garantizar la representación política de los pueblos indígenas; asegurar la progresividad en el presupuesto de egresos para programas de derechos humanos; facilitar el acceso pleno al derecho a la salud y a la justicia mediante traductores e intérpretes; reconocer al pueblo N'dee/N'nee/Ndé como originario del Estado, y establecer agravantes en el Código Penal para delitos cometidos contra mujeres pertenecientes a estos grupos. Estas temáticas fueron evaluadas por las comunidades para manifestar su acuerdo o desacuerdo frente a lo expuesto por la Autoridad Responsable.

Es por lo anterior, que este ejercicio trasciende el mero cumplimiento de una obligación legal para materializar verdaderamente el derecho a la libre autodeterminación y la participación efectiva de los pueblos originarios. Los insumos técnicos y los acuerdos recabados durante este diálogo constructivo constituyen la base documental y argumentativa idónea para que esta Comisión finalizara la integración de las presentes reformas. La

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

incorporación de dichas conclusiones dota de plena legitimidad democrática a las medidas legislativas resultantes, garantizando que la cosmovisión, necesidades y prioridades de los pueblos y comunidades indígenas queden plasmadas en el marco normativo chihuahuense, bajo un esquema de corresponsabilidad pública y respeto irrestricto a los derechos humanos.

X. De la Mesa Técnica Interinstitucional para El Análisis de Resultados de las Etapas de Información y de Consulta del Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025.

Con fundamento en lo así dispuesto por los artículos 105 de la Ley Orgánica y 54, fracción I del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en los que se regula la creación de mesas técnicas, así como los requisitos y formalidades a las que deben ajustarse, esta Comisión Dictaminadora instruyó a la Secretaría Técnica, la instalación, organización y desarrollo de una Mesa Técnica Interinstitucional para analizar el resultado del Proceso de Consulta previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025, a través del Acuerdo LXVIII/CPCI/02/2025.

El referido Acuerdo establece a la Mesa Técnica como aquel mecanismo dependiente de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas del H.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Congreso del Estado, que permite la participación de diversas instituciones gubernamentales para el estudio y análisis de los resultados de las Etapas de Información y de Consulta del Proceso de Consulta anteriormente citado, de conformidad con los ordenamientos internacionales, nacionales y locales.

La Mesa Técnica se integró por:

1. El H. Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, como **autoridad responsable**.
2. El Gobierno del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, como **órgano técnico**.
3. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, como **órgano asesor**.
4. El Instituto Nacional de Antropología e Historia, como **órgano asesor**.
5. El Instituto Estatal Electoral, como **órgano garante**.
6. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como **observador del proceso**.
7. La Universidad Autónoma de Chihuahua, la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, el Instituto Tecnológico de Chihuahua y la Escuela de Antropología e Historia Nacional de México, como las instituciones educativas que conforman al **sector académico**.

En tenor de lo anterior, la Secretaría Técnica informó que:

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

- La Mesa Técnica se instaló el día viernes 30 de enero del año en curso, acordando reunirse los días miércoles a las 09:00 horas, para desahogar los temas consultados.
- Asimismo, se analizaron a fondo 27 Iniciativas, mismas que fueron debidamente sometidas al Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2025.
- La Mesa Técnica, a la fecha en que se elaboró el presente documento, mantuvo reuniones periódicas durante 14 semanas.
- Se atendió a las opiniones técnicas vertidas por las representaciones de las autoridades que integran a la Mesa Técnica.

X. En el análisis realizado de las propuestas contenidas en las Iniciativas en estudio, se valoró cada uno de los puntos que conforman su redacción, cerciorándonos en todo momento de agotar las previsiones que satisfagan las aportaciones en la Ley.

En tenor de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** el artículo 36 Bis a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36 BIS. Se deberá garantizar la progresividad en el presupuesto de egresos respecto al año fiscal inmediato anterior, en favor de los programas destinados a la protección de los derechos humanos de mujeres, niñas, niños y adolescentes, víctimas del delito, pueblos y comunidades indígenas, personas migrantes y personas con discapacidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** al artículo 175, la fracción IX, del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 175.

...

I. a VIII. ...

IX. En contra de personas que pertenezcan a grupos sociales en situación de vulnerabilidad o de discriminación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** del artículo 60, párrafo segundo, fracción XII; y se **ADICIONAN** al artículo 60, una fracción XIII; y un artículo 74

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Quinquies; todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60. ...

I. a XI. ...

XII. Dirección de Asuntos Indígenas.

XIII. Administración de la Ciudad, tratándose de aquellos municipios que cuentan con una población igual o mayor a cien mil habitantes.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 74 Quinquies. Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Asuntos Indígenas:

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

- I. Ser el vínculo entre los pueblos y comunidades indígenas, con las autoridades municipales.
- II. Proponer las políticas públicas integrales que permitan incluir en la agenda de desarrollo municipal los asuntos concernientes a pueblos y comunidades indígenas.
- III. Asegurar que las demandas de las comunidades indígenas sean atendidas de manera prioritaria.
- IV. Promover las acciones tendientes a preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas.
- V. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 26; y 56, fracción VI; y se **ADICIONAN** los artículos 11, un segundo párrafo; 13, un segundo párrafo; y 58, un segundo párrafo; todos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 11. ...

I. a V. ...

En el establecimiento de programas concurrentes para el desarrollo social de las personas con discapacidad, las autoridades competentes considerarán las barreras que enfrentan las comunidades indígenas de las regiones rurales y serranas.

Artículo 13. ...

I. a XV. ...

Las acciones institucionales previstas en este artículo, se extenderán a las personas con discapacidad pertenecientes a las comunidades indígenas y afroamericanas y sus familias, con perspectiva intercultural y en su idioma materno, considerando sus derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades específicas.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Artículo 26. El Sistema está constituido por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, los ayuntamientos, los sectores social y privado y las organizaciones de la sociedad civil o para personas con discapacidad, con el objeto de coordinar la concurrencia de esfuerzos para hacer transversal a todas las políticas públicas la perspectiva de inclusión, **interculturalidad, plurilingüismo e** igualdad sustantiva y el desarrollo de las personas con discapacidad. Las delegaciones del Poder Ejecutivo Federal, en su ámbito de competencia y mediante los convenios con el Ejecutivo Federal en la materia, formarán parte del Sistema.

Artículo 56. ...

I. a V. ...

VI. Los datos de caracterización social, económica y poblacional que permitan georreferenciar las poblaciones o lugares con mayor presencia de personas con discapacidad, **así como las comunidades indígenas y afrodescendientes de las zonas rurales y serranas en las que habiten personas con discapacidad pertenecientes a aquellas.**

Artículo 58. ...

I. a IV. ...

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

En la integración del Padrón, la autoridad competente observará la georreferenciación de las comunidades indígenas rurales y serranas de la entidad, en las que habiten personas con discapacidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMA** del Título Primero, Capítulo IV, la denominación de la Sección V; los artículos 45; 46 primer párrafo, las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XIII; 47; 48 primer párrafo; 49; y 50; y se **ADICIONAN** a los artículos 45, un segundo párrafo; al artículo 46, las fracciones XIV y XV; 46 BIS; artículo 48, un segundo párrafo; 50 BIS; y 50 TER; todos de la Ley Estatal de Educación, para quedar de la siguiente manera:

SECCIÓN V

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA, INTERCULTURAL Y PLURILINGÜE

ARTÍCULO 45. La educación indígena, es el servicio educativo mediante el cual **las autoridades competentes garantizan el derecho de** los niños y niñas pertenecientes a los diversos pueblos y comunidades indígenas, **afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas, a recibir la** educación inicial, preescolar, primaria y secundaria **con pleno respeto a** su autonomía y mediante un enfoque intercultural y bilingüe, **bajo los criterios de interculturalidad, inclusión, excelencia, equidad, pertinencia, y no discriminación.**

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Es obligación del Estado, promover que la educación indígena contribuya a la generación del conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas nacionales como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento; fomentando además la creación de una cultura de la no violencia, así como el respeto a las demás personas y la igualdad entre hombres y mujeres.

ARTÍCULO 46. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la Autoridad Educativa Estatal realizará de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

- I. **Tomar en consideración los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la propuesta que presente a la autoridad educativa federal para la definición de los propósitos y la elaboración de contenidos de los planes y programas de estudio, así como de los procesos que se realicen para lograrlos, con el fin de favorecer la recuperación cotidiana de las expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar, respetando su derecho a la consulta a través de la cual se promoverá la participación real, conforme a la manera tradicional de diálogo para la toma de decisiones.**
- II. ...

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

- III. **Establecer acciones de** coordinación con las instancias correspondientes de la Secretaría de Educación Pública para promover instituciones en los niveles de educación media superior y superior en las regiones indígenas, que permitan el acceso de las y los alumnos y profesionales a estos niveles, y que ofrezcan entre otras opciones, educación terminal relacionada con su desarrollo y cultura. Estas instituciones, en sus programas de estudios, **fomentarán el bilingüismo y la interculturalidad y velarán por el rescate, preservación, fortaleza y protección de las tradiciones y** los valores culturales de los grupos indígenas y de sus regiones.
- IV. **Vigilar que el servicio de** educación indígena, **garantice** la articulación entre **los niveles de** educación inicial, preescolar, primaria y secundaria; y consecuentemente, la continuidad y progresión del proceso educativo.
- V. **Participar, en los términos de la Ley General de Educación en la elaboración, actualización y modificación de los contenidos de los planes y programas de estudio de educación indígena, con el propósito de que en ellos se consideren, tanto aquellos propios de la educación básica, como los que emerjan de la cultura comunitaria indígena, para que con ello se reconozca y considere la herencia cultural de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas y se promueva la valoración de distintas formas de**

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

generar, interpretar y transmitir los conocimientos culturales, saberes, lenguas y tecnologías, garantizando la vinculación y complementariedad entre sus etnosaberes y los saberes regionales, nacionales y universales.

- VI. **Solicitar a la autoridad educativa federal, que los contenidos de los recursos didácticos utilizados en la entidad para la educación indígena, entre ellos los libros de texto gratuito,** sean seleccionados, **elaborados, actualizados y modificados** a partir de **las propuestas que le presente la Autoridad Educativa Estatal,** en congruencia con los propósitos y contenidos educativos, así como su pertinencia con las características de los procesos de enseñanza y aprendizaje **de este servicio educativo. Así mismo, colaborará con la autoridad educativa federal en la distribución y utilización de los materiales educativos.**
- VII. **Fortalecer las instituciones públicas de formación docente con la oferta de formación inicial bilingüe e intercultural, e impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes,** así como del personal de apoyo y asistencia a la educación, como un proceso integrado, sistemático y permanente, que garantice la continuidad y progresión de las acciones de formación inicial, de actualización y de capacitación académica y superación

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

profesional, así como generar incentivos para el arraigo a la comunidad.

- VIII. Establecer instituciones de formación **inicial** docente, **y de** capacitación para el personal del medio indígena, **en las diversas regiones del Estado, priorizando su ubicación en la zona serrana,** en las modalidades que garanticen su **formación bilingüe e intercultural** y su desarrollo profesional.
- IX. **Procurar que el personal del sistema educativo del servicio indígena tenga pleno dominio de la lengua oral y escrita, así como de la cultura de la comunidad a la que sirva, con el fin de que faciliten el proceso enseñanza-aprendizaje** de las y los alumnos en su lengua materna.
- X. **Fortalecer las escuelas de educación indígena,** los albergues escolares y los Centros de Integración Social, **a fin de que cumplan con las condiciones de infraestructura escolar, en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables, a fin de que** las y los educandos reciban los apoyos educativos y asistenciales que posibiliten, de manera permanente y equitativa, la consolidación de oportunidades de ingreso, permanencia **y tránsito en el sistema** educativo. **Con el mismo propósito, deberá realizar acciones de coordinación y colaboración con la autoridad federal de la materia de acuerdo a su nivel de competencia, a fin**

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

de facilitar el acceso, permanencia y atención digna de las y los estudiantes, a las Casas y Comedores de la Niñez Indígena u homólogas.

- XI. Procurará garantizar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación más avanzadas **en el servicio de educación indígena**, como herramientas para favorecer el aprendizaje, **a través del acceso y la capacitación en su uso.**
- XII. **Coordinar esfuerzos con la autoridad en materia cultural y con** los ayuntamientos, **para** crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y otros espacios depositarios de los diversos acervos culturales y tradicionales en lenguas indígenas.
- XIII. **Fomentar, fortalecer y difundir** la cultura **y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas a través de** actividades deportivas, artísticas y culturales.
- XIV. Participar, en el ámbito de su competencia, en la integración y actualización de la información de la estadística educativa y el padrón de migración indígena, a fin de garantizar la pertinencia de la misma.
- XV. Participar, a través de los esquemas de coordinación que establezca la autoridad educativa federal, en la creación de programas de movilidad estatal, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

indígenas y afroamericanas en un marco de inclusión y enriquecimiento de las culturas.

ARTÍCULO 46 BIS. La autoridad educativa estatal garantizará y promoverá el uso de las lenguas indígenas en el servicio de educación indígena, intercultural y plurilingüe. Nunca podrá justificarse la eliminación de esta garantía por motivo del bajo número de hablantes. Para lograr lo anterior se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Proponer ante la autoridad educativa federal, el uso y aplicación de las lenguas indígenas en los sistemas de enseñanza-aprendizaje, currícula de estudios, contenidos y materiales didácticos en escuelas formadoras de docentes y de especialización.
- II. Proponer objetivos de carácter lingüístico, enfocados a la enseñanza-aprendizaje en el plan curricular que contenga la lengua del pueblo o la comunidad en la que se localiza la escuela, con el fin de establecer un vínculo con la comunidad.
- III. Garantizar la participación de personas con conocimiento pedagógico y dominio didáctico de la lengua indígena correspondiente, o que cuenten con la capacitación pedagógica especializada en contextos de migración y jornaleros agrícolas, para que formen parte del proceso educativo, de preferencia de su comunidad de adscripción.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

- IV. Promover que las autoridades escolares, personal docente, técnico y de servicios de apoyo de las escuelas en comunidades indígenas deba ser hablante de la lengua indígena del lugar, zona o región donde presta sus servicios; con pleno respeto a sus derechos laborales.
- V. Promover la interculturalidad a través del intercambio de conocimientos culturales y saberes de las diversas variantes lingüísticas.
- VI. Diseñar contenido multimedia que propondrá a la autoridad educativa federal para que éste se vincule con los contenidos regionales y locales impresos de los libros de textos y materiales educativos, a través de los recursos y herramientas tecnológicas que deben facilitarse a los componentes del sistema educativo estatal.

Para las lenguas indígenas que no cuenten con ningún tipo de presencia, se solicitará la autorización para incluirlas en los programas de estudio a través del ejercicio de acciones afirmativas, y respetando su derecho a la consulta previa, libre e informada. Respecto a las lenguas indígenas que ya tengan presencia en el sistema actual de educación, se deben fortalecer y consolidar su uso.

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

La educación indígena, intercultural y plurilingüe deberá ser considerada prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, de acuerdo a las disposiciones legales previstas en la norma federal.

ARTÍCULO 47. El servicio de educación indígena, se prestará en los siguientes niveles e instancias de apoyo:

- a) Educación inicial;
- b) Educación preescolar;
- c) Educación primaria;
- d) Educación secundaria;
- e) Albergues de educación indígena; y
- f) Centros de Integración Social e Instituciones similares y particulares, cualquiera que sea su denominación.

ARTÍCULO 48. Con base en los Derechos de los Pueblos y las Comunidades Indígenas, Comunidades Afromexicanas y las garantías de la población migrante y jornalera, la autoridad educativa estatal establecerá, **y en su caso, rediseñará y fortalecerá** los organismos **responsables de la educación indígena multicultural y plurilingüe, que les permita a los sujetos enunciados en el artículo 45 de esta Ley, con el apoyo de los profesionales de la educación de ese sistema educativo, a determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos y su desarrollo integral,**

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

intercultural y sostenible. Dichos organismos deberán ser diseñados y operados conjuntamente con ellos.

Además, establecerá los mecanismos, estrategias y programas que estime necesarios, a fin de garantizar el derecho pleno a la educación indígena intercultural y plurilingüe en todos los niveles educativos con pertinencia cultural y lingüística, así como el acceso, asistencia y permanencia de la población escolar indígena en las instituciones educativas que funcionen en la entidad.

ARTÍCULO 49. El Poder Ejecutivo estatal, a través de las instancias correspondientes, y los ayuntamientos, promoverán el mejoramiento de la nutrición de las **niñas, niños y adolescentes** indígenas, mediante el otorgamiento de apoyos alimentarios durante el ciclo escolar.

ARTÍCULO 50. La autoridad educativa estatal y los ayuntamientos, otorgarán becas a las y los alumnos indígenas con una cobertura integral **en todos los niveles**, para garantizar su ingreso, permanencia y tránsito **en el sistema educativo**; además, promoverán la construcción y mejoramiento de las instalaciones de los centros educativos con carácter asistencial, a fin de brindar mejor atención a la población escolar indígena.

Artículo 50 BIS. La autoridad educativa, se coordinará con las instancias locales competentes, a fin de cumplir con la obligación del Estado para

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

documentar, investigar y difundir la tradición oral, escrita y los conocimientos ancestrales de cada comunidad indígena y afroamericana, así como de las memorias e identidades culturales de la población migrante y jornalera, que transita por la entidad.

En el cumplimiento de dicho deber, las comunidades indígenas y afroamericanas participarán, y tendrán un papel central en la identificación de dichas tradiciones orales, escritas y de conocimientos ancestrales. Estas tradiciones no deberán estar limitadas a una lengua indígena.

Una vez identificadas las tradiciones orales, escritas, conocimientos culturales y saberes, la Autoridad Educativa Estatal deberá solicitar su inclusión en los contenidos educativos aplicables a la entidad, con el propósito de atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso enseñanza aprendizaje dentro de cada comunidad indígena o afroamericana.

Artículo 50 TER. La autoridad educativa, en coordinación con las autoridades competentes, consultará de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, cada vez que se adopten medidas susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, o medidas que impacten directamente en los modelos de atención educativa para migrantes y jornaleros agrícolas, en materia educativa, respetando su derecho a la autodeterminación, en los términos de la Constitución Política

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, las autoridades y participantes en el proceso de consulta, se regirán por la ley estatal de la materia.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMA** la denominación del Capítulo II; los artículos 6; 9, el primer párrafo y la fracción VII; 34; 37; 39; y se **ADICIONA** al artículo 39, un segundo párrafo; todos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA **LIBRE DETERMINACIÓN Y** AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 6. Esta Ley reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, y en consecuencia a su autonomía, la cual ejercen principalmente a través de sus comunidades.

Artículo 9. En el marco de su libre determinación y su autonomía, y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas, ejercerán los siguientes derechos:

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

I. a VI. ...

VII. Elegir libremente a sus autoridades **tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como a sus representantes, garantizando que las mujeres y los hombres ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.**

VIII. a XIV. ...

Artículo 34. Las autoridades competentes de los entes públicos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante denuncia de personas o comunidades afectadas, o de manera oficiosa, podrán ordenar la suspensión inmediata **de los resultados** de cualquier acción u **omisión** hecha por terceros que resulten violatorios **de los derechos derivados del ejercicio del derecho a la libre determinación y** autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 37. Los servidores de **los entes públicos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, **por acción u omisión** contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento **o en el orden constitucional**, serán sancionados de conformidad a lo previsto en **la norma general citada, y la legislación local aplicable en materia administrativa.**

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

Artículo 39. En lo no previsto por el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente **las normas en materia administrativa vigentes en el Estado, y en su caso, las aplicables del orden federal.**

En todo caso, el Estado garantizará la protección eficaz a los pueblos y comunidades indígenas afectados en sus derechos derivados del ejercicio de la libre determinación y autonomía, en base a los principios de igualdad y no discriminación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, siguiendo las formalidades a que haya lugar, realice las adecuaciones presupuestales, financieras, administrativas, contables u operativas que, en su caso, resulten necesarias, para cumplir con los efectos previstos en el presente Decreto.



Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

Así lo aprobó la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIPUTADO ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE PRESIDENTE			
	DIPUTADA EDITH PALMA ONTIVEROS SECRETARIA			

Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas

LXVIII LEGISLATURA
DCPCI/04/2026

	DIPUTADA NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS VOCAL			
	DIPUTADO JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			
	DIPUTADO OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO VOCAL			

Esta hoja contiene las firmas de las Diputadas y Diputados que integran la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y el sentido de su voto respecto del Dictamen que recae en las Iniciativas 288, 370, 383, 477, 489, 503, 820-B y 861-B.